



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/01/2023

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las **diez horas del trece de abril de dos mil veintitrés**, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, así como el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, asistidos por **José Osorio Amézquita**, Secretario General de Acuerdos, con el fin de celebrar la **primera** sesión pública de resolución, conforme a lo previsto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **Juicio Electoral 01 del presente año**, promovido por **Pedro Hernández Jiménez**, a fin de controvertir la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del procedimiento especial sancionador ordinario con número de expediente CNHJ-TAB-2295/2021.

CUARTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en calidad de ponente, en el **Recurso de Apelación 01 del año en curso**, promovido por **Carlos Alberto Castellanos Ramírez**, Consejero Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el acuerdo de incompetencia de veintidós de febrero del presente año,

dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/007/2023**, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEXTO. Votación de las Magistraturas Electorales.

SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto de sobreseimiento que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente en el **juicio de la ciudadanía 03 del presente año**, promovido por Manuel Córdova Oliva, para controvertir la omisión del Congreso Estatal, de dar respuesta a su solicitud de dieciséis de enero de dos mil veinte, relativa a la regulación para garantizar el derecho constitucional a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

OCTAVO. Votación de las Magistraturas Electorales.

NOVENO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. La Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, dio la bienvenida a los presentes en la sesión y dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitó al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; haciéndose constar la presencia de la Magistrada Presidenta, el Magistrado Electoral y del Magistrado Provisional en Funciones que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, por tanto, se dio cuenta de los asuntos a tratar en la

presente sesión, lo cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica.

TERCERO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Alejandra Castillo Oyosa**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el **Juicio Electoral 01 del presente año**, al tenor que sigue:

Buenos días, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que presenta el magistrado Armando Xavier Maldonado Acosta, en el juicio electoral 01 de este año, promovido por Pedro Hernández Jiménez, otrora presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena, para controvertir la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido, dentro del procedimiento especial sancionador ordinario con número de expediente CNHJ-TAB-2295/2021.

El actor refiere que la resolución reclamada adolece de incongruencia externa y falta de exhaustividad, porque la responsable se enfocó en analizar los actos de violencia que ocasionaron los denunciados en las oficinas estatales de MORENA, omitiendo pronunciarse en relación a lo expuesto en el escrito inicial de denuncia, esto es, que se estaba ante una facción, corriente o grupo prohibido por el Estatuto, toda vez que los manifestantes denunciaron y calumniaron públicamente a los dirigentes del partido, lo que igualmente está prohibido en los documentos básicos.

Se propone declarar fundado el agravio, porque de la resolución reclamada se aprecia que, en efecto, la Comisión de Justicia fue omisa en analizar y resolver el planteamiento del actor, contraviniendo el principio de exhaustividad y

congruencia que rigen las sentencias, pues debió estudiar la totalidad de los agravios hechos valer, sin omitir ninguno.

El promovente aduce que la responsable desatendió lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el diverso juicio electoral 03 del año pasado, toda vez que no levantó acta en la que conste el desahogo de las pruebas técnicas que aportó, ocupándose únicamente de realizar una breve y escueta referencia de su contenido, situación que le impidió determinar si era posible concatenarlas con las ligas de internet y demás pruebas, para robustecer el grado de convicción que pudiera extraerse de ellas, aunado a que las notas periodísticas contienen los mismos hechos y por ende, debieron haber sido valoradas en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior, al igual que las pruebas testimoniales y confesional, las cuales si se hubieran entrelazado y concatenado armónicamente, podrían haber conducido a una conclusión distinta a la que llegó la responsable.

Se propone declarar fundado el agravio, porque, contrario a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, la Comisión de Justicia se ciñó a realizar una reseña somera del contenido de los vínculos electrónicos, y estimó que no era posible concatenarlos al existir una imposibilidad técnica derivada del desahogo de la confesional únicamente por parte de una de las acusadas.

Se afirma lo anterior porque las constancias de autos revelan que previamente a la emisión de la resolución que se cuestiona, el órgano partidista responsable no desahogó las pruebas técnicas antes mencionadas, ni asentó el resultado en acta circunstanciada, para estar en condiciones de llevar a cabo una adecuada apreciación y valoración de las mismas. Por el contrario, la responsable pretende que un breve resumen de los vínculos electrónicos, del cual no se aprecian

circunstancias de modo, tiempo y lugar, se equipare a un desahogo formal de los mismos; en cuanto a las fotografías y videos, ni siquiera las detalla de manera individual, sino que se refiere a todos de manera genérica, sin describir cada escena concreta que cada uno captura.

Lo anterior le impidió determinar si era posible concatenarlas entre sí y adminicularlas como resalta el material probatorio, como las notas periodísticas, para robustecer el grado de convicción, sin tomar en cuenta que el correcto desahogo del acervo probatorio dota de mayor certeza a las actuaciones de la responsable, y es acorde con el principio de legalidad.

Igualmente, las pruebas confesional y testimoniales fueron desahogadas en audiencia virtual celebrada el veintitrés de mayo del año pasado, sin embargo, la responsable desestimó los testimonios argumentando que, si bien de uno se advierte la agresión por parte de uno de los denunciados, el segundo no ahondó en esa afirmación para reforzarla, perdiendo de vista que las otras pruebas, debidamente concatenadas, podrían haber conducido a un resultado distinto, porque la fuerza convictiva de las pruebas se fortalece en la medida que se advierten circunstancias coincidentes, ejercicio que la autoridad partidista evadió realizar, toda vez que las apreció de manera aislada.

Por estas y otras consideraciones que se vierten en el proyecto, se propone revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento, porque la Comisión de Justicia no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento en relación con las pruebas técnicas ofrecidas por el actor y omitió pronunciarse respecto de un agravio, incurriendo en falta de exhaustividad y congruencia externa.

Es cuanto presidenta, magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Con la propuesta por favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta	<i>Es la consulta</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor del proyecto</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio Electoral TET-JE-01/2023-**
I se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada, para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, lleve a cabo lo precisado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se apercibe al órgano partidista responsable que, de no dar cumplimiento en los términos indicados en este fallo, se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 34, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, consistente en

multa por cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

QUINTO. Continuando, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz a la Jueza Instructora, **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Electoral, Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el **Recurso de Apelación 01 del año en curso**, al tenor que sigue:

Buenos días, con su autorización magistrada presidenta y con el permiso de los señores magistrados.

*Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al recurso de apelación 01 de este año, promovido por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, a fin de controvertir el acuerdo de improcedencia de veintidós de febrero de este año, emitido dentro del Procedimiento Especial Sancionador, **007 de 2023**, dictado por la Secretaría Ejecutiva.*

El apelante señala, que el acuerdo impugnado violenta el principio de exhaustividad porque la responsable determinó su incompetencia para conocer de la denuncia que motivó el citado procedimiento sancionador especial, en cuanto a las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como el desechamiento por las infracciones sobre el principio del interés superior del menor; sin haber ejercido sus funciones de indagación e instrucción.

Asimismo, señala que adolece de la debida fundamentación, motivación y legalidad, porque considera entre otras cuestiones, que las determinaciones se basaron únicamente en el contenido de artículos de la normatividad electoral, dejando de pronunciar argumentos que motivaran su decisión.

De igual manera, porque no se realizó un análisis individualizado de las diferentes conductas denunciadas, desnaturalizando la finalidad del procedimiento especial sancionador.

El ponente propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque contrario a lo afirmado por el partido actor, la responsable a fin de tener los elementos necesarios para pronunciarse respecto de la incompetencia para conocer la denuncia, así como sobre la admisión o no de la denuncia por la violación al principio del interés superior del menor; hizo uso de su facultad de investigación, al haber ordenado la diligencia de inspección ocular a un link señalado por el denunciante en su escrito de denuncia

Por lo que existió adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables a éste; los cuales se encuentran apegados a derecho, porque tal como lo determinó la Secretaría Ejecutiva en el asunto se surte su incompetencia para conocer de las infracciones de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, ya que de los hechos que dieron origen a la denuncia; y de lo observado en la inspección ocular realizada al link denunciado; se pudo advertir que estos, incidían tanto en las elecciones locales como en las federales; actualizándose la continencia de la causa.

Ello, porque el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral local, denunciando a Denisse Ocampo Vargas Síndico de Hacienda del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tabasco, por la violación al artículo 134 de la Carta Magna por infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivadas de publicaciones realizadas supuestamente en la página de Facebook de la denunciada, que al analizarse, se

advierte un lema que hace alusión a un candidato a gobernador local y candidata a la presidencia de la república.

En ese contexto, se tiene que los hechos materia de la queja pueden incidir tanto en un proceso comicial local como en uno federal, ya que estos, se atribuyen a una servidora pública local, que son susceptibles de favorecer tanto una candidatura local como federal; razón por la que se considera que el acuerdo de incompetencia emitido por la responsable se encuentra debidamente ajustado a derecho

Por estas y otras consideraciones que se plasman en el proyecto el ponente propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta magistrada presidenta, señores magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a su consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Es mi propuesta señor secretario</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta	<i>A favor del proyecto</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor del proyecto</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Recurso de Apelación TET-AP-01/2023-II, se resuelve:**

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de incompetencia de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitido dentro del procedimiento especial sancionador PES/007/2023, por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SÉPTIMO. Finalmente, la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol, concedió el uso de la voz al Secretario General de Acuerdos, **José Osorio Amézquita**, para que dé cuenta al Pleno con el proyecto de sobreseimiento que propone el Magistrado Provisional en Funciones **Armando Xavier Maldonado Acosta**, en calidad de ponente, en el **Juicio de la Ciudadanía 03 del año que transcurre**, al tenor que sigue:

Con su autorización, magistrada presidenta y magistrados.

Doy cuenta con la propuesta de sobreseimiento que presenta el magistrado provisional en funciones Armando Xavier Maldonado Acosta, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 03 de este año.

El actor Manuel Córdova Oliva, se duele de la omisión del Congreso del Estado de Tabasco, de dar respuesta a su solicitud presentada el dieciséis de enero de dos mil veinte, relativa a la regulación para garantizar el derecho constitucional a la libre determinación y autonomía para elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

En la consulta se propone sobreseer el presente juicio porque ha quedado sin materia, en razón de un cambio de situación jurídica, ya que de las constancias de autos se advierte que la autoridad responsable ha dado respuesta a la petición del actor, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), en relación con el inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Ello es así, porque la responsable remitió a este Tribunal copia certificada del acuse de recibo del oficio HCE/SAP/0218/2023 de veintiocho de marzo de este año, dirigido al ciudadano Manuel Córdova Oliva, por medio del cual le hizo llegar copia certificada del acuerdo aprobado en esa fecha por la Comisión Ordinaria de Bienestar Social, Asuntos Indígenas, Atención a Grupos Vulnerables, Adultos Mayores y Personas con Discapacidad, indicando que da respuesta puntual a su solicitud en los términos que se indican en el mismo.

Oficio y acuerdo que se notificó al actor el mismo día, en el domicilio que proporcionó para tales efectos, según se advierte de dicha comunicación, lo cual se considera evidencia suficiente que la omisión reclamada en el presente juicio ha dejado de existir, y de ahí su improcedencia.

Es la cuenta presidenta y magistrados.

Seguidamente la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, sometió a su consideración de sus homólogos, el proyecto planteado, sin existir comentario alguno.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, la Magistrada Presidenta, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de las Magistraturas Electorales	Si	No
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>Al haberse quedado sin materia el asunto, a favor del proyecto por favor</i>	
Magistrado Provisional en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta	<i>Es mi consulta</i>	
Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol	<i>A favor del sobreseimiento</i>	

En acatamiento a lo expuesto, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de quienes integran el Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, la Magistrada Presidenta **Margarita Concepción Espinosa Armengol**, manifestó que en el **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-03/2023-I, se resuelve:**

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio ciudadano, por las razones apuntadas en el correspondiente apartado de este fallo.

NOVENO. Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, la Magistrada Presidenta, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, compañeros Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Juezas Instructoras, así como apreciable público que nos sintonizan a través de nuestros canales digitales, siendo las **diez horas con cuarenta y siete minutos, del trece de abril de dos mil veintitrés**, doy por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha.”*

¡Que pasen todas y todos, buenos días!

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes las tres Magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**